



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0092

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 14 de Diciembre de 2015

SECCIÓN JUDICIAL



Poder Judicial del Estado de Campeche



*“2015, Año de José María Morelos y Pavón”
“Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia”*

SECCIÓN: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR No. 14/SGA/15-2016
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 11 de noviembre de 2015.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 9 de noviembre de 2015, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la solicitud planteada por el ciudadano **Licenciado Roberto Cristóbal Rodríguez**, para que sea **incluido** en el Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Campeche, para que funja como **Perito** en diversas áreas de la **Criminalística**, tales como **Grafometría, Documentoscopia, Grafoscopia y Dactiloscopia**, por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado; en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Licenciado Roberto Cristóbal Rodríguez**, para fungir como **Perito** en diversas áreas de la **Criminalística**, otorgándole Cédula para realizar tal función por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados que pertenecen al Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se instruye a la Encargada de la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, **fotografía, materia** sobre la que se **autoriza**, la fecha de **aprobación** y **vencimiento** de la habilitación, concedido por **dos años** al ciudadano **Licenciado Roberto Cristóbal Rodríguez**, como **Perito** en diversas áreas de la **Criminalística**, tales como **Grafometría, Documentoscopia, Grafoscopia y Dactiloscopia**; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo se comunica que la dirección del C. **Licenciado Roberto Cristóbal Rodríguez** es calle 14, número 52, Barrio de San Francisco, Ciudad de San Francisco de Campeche; número de celular: 981-11-0-58-05.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **setenta y dos** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior para que en términos de los artículos 3 y 4 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
MTRA. MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, SECRETARIA PROYECTISTA ENCARGADA DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS.- RÚBRICA.



Poder Judicial del Estado de Campeche



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"
"Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia"

SECCIÓN: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR No. 15/SGA/15-2016
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 11 de noviembre de 2015.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 9 de noviembre de 2015, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud planteada por el ciudadano **Maestro Carlos Manuel España Canul**, para **Refrendar** su designación como **Perito** en diversas áreas de la **Criminalística**, tales como **Dactiloscopia, Documentoscopia, Balística, Criminalística de Campo, Hechos de Tránsito Terrestre, Incendios y Explosivos, Fotografía Forense y Antropología Forense**, por **dos años**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Maestro Carlos Manuel España Canul**, para fungir como perito **Perito** en diversas áreas de la **Criminalística**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13, párrafos primero y cuarto** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, el **nombre del perito, fotografía, materia** sobre la que se **autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento** del **Refrendo** concedido por **dos años** al ciudadano **Maestro Carlos Manuel España Canul**, para fungir como **Perito** en diversas áreas de la Criminalística; haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo se comunica que la dirección del **C. Maestro Carlos Manuel España Canul** es calle 16, número 39 B, entre 110 y 112, Colonia Santa Lucía, Ciudad de San Francisco de Campeche; número de celular: 044-981-10-6-59-79.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **veintidós** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior para que en términos de los artículos 3 y 4 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
MTRA. MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, SECRETARIA PROYECTISTA ENCARGADA DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS.- RÚBRICA.



Poder Judicial del Estado de Campeche



*“2015, Año de José María Morelos y Pavón”
“Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia”*

**SECCIÓN: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR No. 16/SGA/15-2016
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 11 de noviembre de 2015.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 9 de noviembre de 2015, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la solicitud planteada por la ciudadana **Química Farmacéutica Bióloga Yadira María Albornoz y Mañé**, para que sea **incluida** en el Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Campeche, para que funja como **Perita Química Forense**, por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado; en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza a la ciudadana **Química Yadira María Albornoz y Mañé**, para fungir como **Perita Química Forense**, otorgándole Cédula para realizar tal función por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados que pertenecen al Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se instruye a la Encargada de la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre de la **perita, fotografía, materia** sobre la que se autoriza, la fecha de **aprobación y vencimiento** de la habilitación, concedido por **dos años** a la ciudadana **Química Yadira María Albornoz y Mañé**, como **Perita Química Forense**; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo se comunica que la dirección de la C. **Química Farmacéutica Bióloga Yadira María Albornoz y Mañé** es calle 11, manzana 23, Lote 13, Colonia Infonavit el Carmelo, Ciudad de San Francisco de Campeche; número teléfono: 981-81-5-26-42; número de celular: 983-10-2-03-62.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **setenta y tres** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior para que en términos de los artículos 3 y 4 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
MTRA. MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, SECRETARIA PROYECTISTA ENCARGADA DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE****H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
SALA PENAL**

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 18645

C. GILBERTO TORRES FERRER (DENUNCIANTE)

C. ELIEZER TORRES MAGAÑA (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/15-2016/0047 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Acusado y Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de diciembre de dos mil catorce dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00520 Instruida a VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por los delitos de ASALTO Y ROBO. Esta Sala Penal el día veintiséis de octubre de dos mil quince, celebró una audiencia, que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con los escritos de expresión de agravios presentados por la Fiscal y Defensora Publica y con las copias de los oficios suscrito por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica el oficio **821/SGA/15-2016** que el Magistrado, Maestro José Antonio Cabrera Mis fue designado para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria vacante de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia, a partir del 22 de Octubre de 2015, hasta en tanto se designe al titular de la citada Magistratura, y el oficio **214/PRE/15-2016** comunica que la Magistrada Supernumeraria, Licenciada Leonor de Carmen Carrillo Delgado fue designada para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria Penal en sustitución de la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, durante los periodos comprendidos del 19 al 23 y del 26 al 30 de Octubre de dos mil quince, y asimismo se hace constar que los Denunciantes **Gilberto Torres Ferrer y Eliezer Torres Magaña** no comparecieron a la presente diligencia a pesar de haber sido debidamente notificados. En uso de la palabra la Licenciada, **Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, Agente del Ministerio Publico, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de expresión de agravios presentado el día de hoy por la Maestra Genoveva Cruz Pinto Directora de Control Judicial Interina y solicito copia simple de la presente, siendo todo lo que tengo que manifestar". Asimismo se le concede el uso de la voz a la Licenciada **María de la Cruz Morales Yáñez**, Defensora Publica quien dijo: "Me afirmo y ratifico de mi escrito de expresión de agravios presentado el día trece de octubre de año dos mil quince a favor de mi defendido para que sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso, siendo todo lo que tengo que manifestar.". Seguidamente se le concede el uso de la voz al Acusado **Victor Manuel Sánchez González**, quien dijo: "Me afirmo y me adhiero lo manifestado por mi Defensa y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar.". **Oído lo anterior esta Sala**

Acuerda:

1).- Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido los escritos de expresión de agravios presentados por la Defensa y los oficios remitidos por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho.

2).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social y Acusado.--

3).- Dése vista a los Denunciante por el término de tres días, haciéndole de su conocimiento que esta Sala Penal está integrada por los Magistrados, Víctor Manuel Collí Borges, Licenciada Leonor de Carmen Carrillo Delgado (en funciones) y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones).

4).- Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno; cítese a las mismas para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos al **Magistrado, Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones)**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. **NOTIFÍQUESE a los Denunciantes Y CÚMPLASE.** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 01 de diciembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE****H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
SALA PENAL**

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 18658

C. ADRIANO DEL CARMEN MARTÍNEZ SULU (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/0051 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria, de trece de marzo de dos mil quince, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo

Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/000134, instruida a **BAYRON OLIVER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JUAN BAUDELIO JUÁREZ BANDA Y HAMED HUMBERTO BALAN REYES**, por el delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, esta Sala con fecha de hoy veintiséis de octubre de dos mil quince celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el escrito de expresión de agravios presentados por la Fiscal y con las copias de los oficios suscritos por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica el oficio **821/SGA/15-2016** que el Magistrado, Maestro José Antonio Cabrera Mis fue designado para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria vacante de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia, a partir del 22 de Octubre de 2015, hasta en tanto se designe al titular de la citada Magistratura, y el oficio **214/PRE/15-2016** comunica que la Magistrada Supernumeraria, Licenciada Leonor del Carmen Carrillo Delgado fue designada para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria Penal en sustitución de la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, durante los periodos comprendidos del 19 al 23 y del 26 al 30 de Octubre de dos mil quince, y asimismo se hace constar que el Acusado **Hamed Humberto Balan Reyes**, el Denunciante **Adriano del Carmen Martínez Sulu** no comparecieron a la presente diligencia a pesar de haber sido debidamente notificados. En uso de la palabra la Licenciada, **Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, Agente del Ministerio Público, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de expresión de agravios presentado el día de hoy por la Maestra Genoveva Cruz Pinto Directora de Control Judicial Interina y solicito copia simple de la presente, siendo todo lo que tengo que manifestar". Asimismo se le concede el uso de la voz al Licenciado **Víctor Hugo Cambranis Vaught**, Defensor Público quien dijo: "Solicito se desechen los agravios de la Fiscal por ser inoperantes, no estar ajustados a derecho y de no asistirle a la razón, siendo todo lo que tengo que manifestar". Seguidamente se le concede el uso de la voz al Acusado **Bayron Oliver Hernández Hernández**, quien dijo: "Me afirmo y me adhiero lo manifestado por mi Defensa y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". Continuando con la audiencia se le concede el uso de la voz al inculpado, **Juan Baudelio Juárez Banda**, quien dijo: "Me afirmo y me adhiero lo manifestado por mi Defensa y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar." **Oído lo anterior esta Sala acuerda:**

1).- Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el escrito de expresión de agravios presentados por la Defensa y los oficios remitidos por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho.

2).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social y Acusados.

3).- Dése vista a el Acusado **Hamed Humberto Balan Reyes** y al Denunciante por el término de tres días, haciéndole de su conocimiento que esta Sala Penal está integrada por los Magistrados, Víctor Manuel Collí Borges, Licenciada Leonor de Carmen Carrillo Delgado (en funciones) y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones).

4).- Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno; cítese a las mismas para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos al **Magistrado, Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones)**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. **NOTIFÍQUESE al Acusado Hamed Humberto Balan Reyes y Denunciante Y CÚMPLASE.** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Do y fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 02 de diciembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 18678

C. SALVADOR VEGA MARTÍNEZ (Denunciante)

En el 01/14-2015/01019/TOCA relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la **Sentencia Absolutoria**, de catorce de abril de dos mil catorce, dictado por el C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 0401/98-1999/40045, instruida a **JOSÉ DEL CARMEN ÁVILA PÉREZ**, por el delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, esta Sala con fecha de hoy uno de diciembre de dos mil quince, celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el oficio **821/SGA/15-2016** en el cual se comunica que el Magistrado Maestro José Antonio Cabrera Mis fue designado para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria vacante de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia, a partir del 22 de Octubre de 2015, hasta en tanto se designe al titular de la citada Magistratura. Asimismo se hace constar

que fueron debidamente notificados **C. Gabriel Gómez Marín, así como el defensor del inculpado Licenciado Daniel Pech Chan**, mismos que no comparecieron a la presente diligencia a pesar de haber sido debidamente notificados. Asimismo se hace constar que **Salvador Vega Martínez** no fue enterado con oportunidad de la audiencia a celebrarse el día de hoy, pues las publicaciones del Periódico Oficial del Estado están fechadas para los días treinta de noviembre, uno y dos de diciembre del actual, siendo evidente que los edictos deben ser anteriores a la fecha en que ha de celebrarse la audiencia de Alzada, por lo que a fin de que el nombrado denunciante sea enterado de la celebración de la audiencia de segunda instancia, se difiere el desahogo de esta audiencia. Seguidamente se le concede el uso de la voz al inculpado **José del Carmen Ávila Pérez**, quien dijo: "Es mi deseo nombrar a la Defensora Pública adscrita a esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, para que se haga cargo de mi defensa ya que soy jornalero y no tengo dinero para pagar un defensor particular y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". A continuación se le concede el uso de la voz a la Licenciada **Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, Agente del Ministerio Público, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado el treinta de octubre de dos mil quince, asimismo me reservo de manifestar lo que considere en la diligencia próxima a celebrarse, y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar." **Oído lo anterior esta Sala Acuerda:** En virtud de lo manifestado por el inculpado **José del Carmen Ávila Pérez** y para efecto de no dejar en estado de indefensión, al antes mencionado, con fundamento en el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales vigente, se revoca el cargo al Defensor Particular Licenciado Daniel Pech Chan y se nombra como nuevo defensor del inculpado de mérito a la defensora pública Licenciada María de la Cruz Morales Yañez, adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, para que al momento de desahogarse la audiencia de segunda instancia exprese lo que convenga a los derechos del inculpado, notifíquese a dicha defensora de la designación conferida. Se señala el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, a las nueve horas, para desahogar la audiencia de alzada, por lo que, de conformidad con lo que establece el ordinal 74, 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Representante Social, Denunciantes, Acusado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Casa de Justicia). Con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley Periódico Oficial del Estado y toda vez que el Denunciante, **Salvador Vega Martínez**, ha sido notificado por Periódico Oficial del Estado, se ordena enviar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impreso y debidamente firmado y copia magnética de dicho acuerdo en CD-R. 3).- Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio remitido mismo que se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. 4).- De

conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social y acusado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaría de Acuerdos, que autoriza y da fe. Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- .

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 07 de diciembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 18663

C. LISBET ANTONIA CHABLE POOT (denunciante)

C. MARGARITA DEL JESÚS AMBROSIO NÁJERA (denunciante)

En el 01/14-2015/00743 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensores, Acusados y Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria de treinta de octubre de dos mil catorce, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00665, instruida a **DAVID IVAN CASTRO DORANTES Y JOSÉ OCTAVIO ORDAZ MANRIQUE**, por el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, esta Sala con fecha de hoy treinta de noviembre de dos mil quince, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: Con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que a los Denunciantes **LISBET ANTONIA CHABLE POOT Y MARGARITA DEL JESÚS AMBROSIO NÁJERA** han sido notificadas por Periódico Oficial del Estado. Se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impreso y debidamente firmado y copia magnética de dicho acuerdo en CD-R, a fin de que sea notificadas a los hoy Denunciantes de la integración de Sala del treinta y uno de octubre de año dos mil quince en el cual comunica en su parte conducente: *"...VISTO: El oficio 131/SGA/15-2016 suscrito por la Secretaría Proyectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica que la Magistrada Leonor del*

*Carmen Carrillo Delgado fue designada para integrar la Sala Penal en el Toca 01/14-2015/743, en consecuencia, De conformidad con lo que establece el numeral 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase saber a las partes que está Sala quedó integrada por los Magistrados, Leonor del Carmen Carrillo Delgado (en funciones), Maestro José Antonio Cabrera Mis, en funciones y como Presidente, Doctor Víctor Manuel Collí Borges. Por lo que notificadas las partes, si no hubiere inconformidad alguna, túrnense los autos a la **Magistrada Ponente Leonor del Carmen Carrillo Delgado**, para que elabore el proyecto de resolución conforme a derecho. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibida la circular y el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...**. **NOTIFÍQUESE a las Denunciantes Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.*

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A 03 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIC. FRANCISCO DEL JESÚS VARGAS PEÑA, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

En el expediente número 388/14-2015/J°3F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por **LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ** en contra de **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA**; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Con esta fecha (16 de octubre del 2015), doy cuenta a la Juez, con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del Licenciado ADRIÁN G. MANZANILLA COLLÍ, Asesor Técnico de **LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ**, recibido en este Juzgado el día quince de octubre del año en curso. CONSTE.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentado al Licenciado ADRIÁN G. MANZANILLA COLLÍ, Asesor Técnico de **LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ**, con su escrito de cuenta y CD-ROOM. Adjunta

al mismo, dando cumplimiento a la prevención que se le hizo en el proveído de fecha ocho de octubre del presente año; en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1).- Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA, y dado que obran en autos los oficios remitidos por: **Ing. José de Jesús Cano Hernández, Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México (TELMEX); C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Lic. Alejandra de Jesús Ruiz Gala, Lic. Cecilia Marlenne Romero Triste, Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; y el C: Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche;** en donde nos informan que no obra domicilio de la C. LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena, quedando debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la antes mencionada; por tal motivo, **se admite la demanda planteada por el C. LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ, en los siguientes términos:**

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez

Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de

inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerarse en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima fase del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175

del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. LUIS ALBERTO MARTINEZ Y LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA.

En atención a la garantía de audiencia, **dese aviso a la C. LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA respecto a la declaración del divorcio.** Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución

del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.--

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. **LUIS ALBERTO MARTINEZ** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea

de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decreta... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

Asimismo, se le hace saber a los CC. **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA Y LUIS ALBERTO MARTINEZ**, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de

aquella, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:-

I.- Respecto a la guarda y custodia de la menor **E.I.M.M.** Esta será a cargo de la C. **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA**, conservando ambos padres la patria potestad de la menor. **II.-** Respecto concepto de pensión alimenticia a favor de la menor **E.I.M.M.**, quien será representada por su madre la C. **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA**, se decreta el **25% (veinticinco por ciento)** de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. **LUIS ALBERTO MARTINEZ**, mismas que serán depositadas ante el Centro

de Consignaciones de este H. Tribunal superior de Justicia del Estado, por quincenas anticipadas.

Por otra parte se fija el **50% (cincuenta por ciento)** a ambos padres, de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios de la menor **E.I.M.M.**

III.- Respecto a las convivencias de la menor **E.I.M.M** con su padre el C. **LUIS ALBERTO MARTINEZ**, estas se llevarán a cabo de manera abierta, previo consentimiento de la menor y aviso al padre custodio. **IV.-** En cuanto a pensión alimenticia a favor de la C. **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA**, en vista de que se encuentra en edad productiva para allegarse sus propios alimentos, no se decreta porcentaje a su favor..

De igual manera se le hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de tres días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

7).- Por otra parte se previene a las partes para que realicen el Pago por Derecho de Inscripción de Divorcio, mismo que deberá realizarse en el Estado de Tabasco.

8).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. **9).-** En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. **- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL**

RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Por todo lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publíquese esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezcan a juicio, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición de LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas; así también, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo a la antes nombrada que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; asimismo, se le hace saber al promovente que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se dejará sin efecto el acuerdo de fecha veintitrés de enero del dos mil quince; envíese al Periódico Oficial del Estado, para tales efectos el CD-ROOM, anexado por el asesor técnico del actor.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DE PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE NO. 865/14-2015/3F-I
C. LILIA DEL CARMEN QUIÑÓNEZ MORALES

JUICIO ORDINARIO CIVIL POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. ROBERTO CANALES CRUZ EN CONTRA DE LA C. LILIA DEL CARMEN QUIÑÓNEZ MORALES.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UNA RESOLUCIÓN QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ L. GUILLERMO PECH, Asesor Jurídico de ROBERTO

CANALES CRUZ, con su escrito de cuenta por medio del cual anexa CD-ROM, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el proveído de fecha ocho de octubre de dos mil quince; en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE: .

“...(...)...6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. ROBERTO CANALES CRUZ Y C. LILIA DEL CARMEN QUIÑÓNEZ MORALES.

Con fundamento en el ordinal 298 del código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada al respecto de guarda, custodia, convivencia o alimento a favor de menores, toda vez que las partes no procrearon hijos.

II.- En cuanto a pensión alimenticia a favor de la C. LILIA DEL CARMEN QUIÑONES MORALES, de los hechos de la demanda, se puede apreciar que se encuentran separados desde el año de 1990 por lo cual, ha transcurrido aproximadamente 23 años, de separación conyugal, por lo cual se presume que la citada ha satisfecho sus necesidades alimentarias, por lo que no se fija porcentaje a su favor.

“7...8...9...”NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y AL REPRESENTANTE JURIDICO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL SISTEMA DIF ESTATAL Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICAS..

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7113

EXPEDIENTE No 452/14-2015/1C-I

RICARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y EL LIC. CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE RICARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ; EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) el escrito de los licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Ruben Dzib Roblero, mediante el cual solicita se notifique y emplace a la parte demandada por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) Se tiene por presentada al ocurrente en su escrito de cuenta por medio del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera a través del auto de fecha veintiuno de octubre del año en curso, siendo que insta lo concerniente al domicilio del demandado y anexan el respectivo poder donde acreditan su personalidad. Así mismo se reconoce al licenciado Carlos Humberto Hurtado Sosa y licenciado Carlos Ruben Dzib Roblero, como apoderados legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), toda vez que acreditan su personalidad fehacientemente, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, esto para los efectos legales a que haya lugar.

3) Se admite el domicilio ubicado en el local número cuatro de la plaza balance sobre avenida tormenta entre avenida casa de justicia y calle las flores del INFONAVIT las flores de esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- De igual forma, se admite como asesor técnico al licenciado Gabriel David Chan Quiab, esto de conformidad con el artículo 49 incisos A y B del código de procedimientos civiles del estado en vigor, nombrándolo como representante común.

5).-Como lo solicita licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero en su memorial de cuenta y observándose de autos que existen oficios de diversas dependencias, en las cuales comunican que no se logro localizar domicilio alguno de Ricardo Ramírez Álvarez, por consiguiente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** del antes mencionado, luego entonces, publíquese por tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar el presente proveído a Ricardo Ramírez Álvarez y emplazar con el proveído de fecha once de junio del dos mil quince en donde se admitió la demanda, otorgándole el termino de quince días para que de contestación a la demandad incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere, que en su parte conducente a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1) Se tiene por presentado a los licenciados **Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero**, apoderados legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con copia certificada de la escritura pública número veintisiete mil doscientos cuarenta y nueve, de fecha dieciséis de julio del dos mil trece, pasada ante la fe del notario público, licenciado Alfredo Caso Velázquez titular de la notaria pública número diecisiete de Tlalnepantla, Estado de México.

2) Demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA al ciudadano RICARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ**, mismo que puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en EL LOTE DE TERRENO CON CONSTRUCCIÓN MARCADO CON EL NÚMERO 81 UBICADO EN LA CALLE QUINTA DE LA MANZANA L DEL FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI, ENTRE LAS CALLES DÉCIMA Y DÉCIMA SEGUNDA, CÓDIGO POSTAL 24073, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Y de quien se le reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:

SE PROVEE:

1) Se reconoce al licenciado Carlos Humberto Hurtado Sosa y licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero, como apoderados legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), toda vez que acreditan su personalidad fehacientemente, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, esto para los efectos legales a que haya lugar.

2) Se admite el domicilio ubicado en el local número cuatro de la plaza balance sobre avenida tormenta entre avenida casa de justicia y calle las flores del INFONAVIT las flores de esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).- De igual forma, se admite como asesor técnico al licenciado Gabriel David Chan Quiab, esto de conformidad con el artículo 49 incisos A y B del código de procedimientos

civiles del estado en vigor, nombrándolo como representante común.

4).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **se admite la demanda de cuenta.**

5).- Luego entonces fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema CONEX respectivo y márquese con el número **452/14-2015/1° C-I.**

6).- Asimismo, comisionese a la central Actuarios, para efectos de que esta Autoridad a su vez se sirva emplazar al ciudadano **RICARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ**, mismo que tiene su domicilio ubicado en EL LOTE DE TERRENO CON CONSTRUCCIÓN MARCADO CON EL NÚMERO 81 UBICADO EN LA CALLE QUINTA DE LA MANZANA L DEL FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI, ENTRE LAS CALLES DÉCIMA Y DÉCIMA SEGUNDA, CÓDIGO POSTAL 24073, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

7).- Requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con la deudora, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora.

8).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por el compareciente toda vez que no es el momento procesal oportuno, asimismo se reserva de girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, hasta en tanto se anexe recibo de pago correspondiente. En el mismo sentido expídase las copias simples a las que hace alusión el ocurso, autorizando para recibirlas a las personas señaladas en su libelo de cuenta. Asimismo se ordena la devolución de la copia certificada de la escritura pública número veintisiete mil doscientos cuarenta y nueve, de fecha dieciséis de julio del dos mil trece, pasada ante la fe del notario público, licenciado Alfredo Caso Velázquez titular de la notaria pública número diecisiete de Tlalpan, Estado de México.

9).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno

del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

6).- En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado que a la letra dice:

Artículo 15.- *En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y autenticado por la autoridad emisora y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.-*

En caso de que dicho documento no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, se hará la devolución del mismo para que realicen los cambios pertinentes.-

El contenido de los documentos cuya publicación sea solicitada, será responsabilidad del peticionario.-

Artículo 16.- *todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:*

I.- En versión impresa con firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a más tardar cinco días hábiles antes de que deba realizarse dicha publicación.- |

7).-Gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para

que se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del termino señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

8).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 60 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 30 DE NOVIEMBRE DE 2015.- *P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO:6403.

CIUDADANO: ROBERTO BOLIO RIOS.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 369/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LAURA LUNA GARCÍA EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE HSBC MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC EN CONTRA DEL CIUDADANO ROBERTO BOLIO RIOS; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre

conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su ocuro de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO R.B.R.;** en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales

nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos de los autos de fechas 09 y 20 de abril del 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación a elección de interesado por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Haciéndole saber al demandado que cuenta con un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismos autos que a la letra dicen:

“...Con esta fecha (**09 de Abril de 2015**) doy cuenta a la ciudadana Jueza y previamente dentro de las veinticuatro horas que marca la ley ya se dio cuenta, y con el escrito de la licenciada Laura Luna García, presentado en la Oficialía de Partes común con fecha uno de abril de dos mil quince y ante la Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha seis del mismo mes y año. **La Secretaría de Acuerdos.**

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, **se provee:**

1).- Fórmese expediente por original y duplicado e ingrésese al control de este Juzgado y márquese con el número correspondiente y mismo que certifica la secretaria de acuerdos al calce del mismo.

2).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LAS PERSONAS QUE TIENEN ALGÚN LITIGIO CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO, PROPORCIONA Y ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

3).- Se admite la personalidad con la que se ostentan la promovente en su escrito inicial, en su carácter de Apoderada para Pleitos y Cobranzas de “HSBC MEXICO”, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, lo cual acredita con la copia certificada de la escritura correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.-

4).- Se le hace saber al promovente que con fundamento en lo señalado en el reformado numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y el artículo 12 Fracción I del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia, SE RESERVA DE ADMITIR EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, acorde a lo señalado en el artículo 96 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el cual claramente señala que todo litigante en su primer escrito deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, reuniendo todos los requisitos que dice el señalado precepto, por lo anterior, toda vez que **NO SEÑALA CODIGO POSTAL** del domicilio que designa, con fundamento en dicho numeral, ya que existe una causa de omisión en su ocursu y por ende de la falta de uno de los requisitos que señala la ley y que es indispensable para notificar personalmente al actor, de eso se colige que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de examinar que el escrito de inicial reúna los requisitos esenciales y formales para determinar si es procedente admitir el domicilio ya que es un requisito sustancial que le da vida a la notificación personal del actor. Ante tal circunstancia y toda vez que el domicilio del actor no reúne los requisitos señalados en el antes citado numeral, **SE LE PREVIENE** para que en el **término improrrogable de tres días** se sirva señalar correctamente su domicilio para efectos de oír y recibir

notificaciones, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de acorde a los requisitos señalados en el citado numeral, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones e inclusive las de carácter personal le serán hechas a través de los estrados de este Juzgado, de acuerdo al artículo 97 párrafo primero el Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, asimismo proceda la Actuaría de Enlace dar cumplimiento al numeral 102 del Código en cita.

5).- Respecto a los ciudadanos nombrados, únicamente se admiten para efectos de la recepción de documentación toda vez que el oír y recibir notificaciones es facultad del asesor técnico, de conformidad con el artículo 49 en sus apartados "A" y "B".

6).- Toda vez que el domicilio señalado por el ocurso para emplazar a la parte demandada, se encuentra incompleto en virtud de que no se proporcionan los cruzamientos, así como tampoco proporciona referencia alguna, contraviniendo así con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal.

Por tal motivo y toda vez que existe una causa de omisión en el escrito inicial de demanda y por ende la falta de uno de los requisitos que señala la ley y que es indispensable para notificar a la parte, pues de eso se colige que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de examinar que se reúnan los requisitos esenciales y formales para determinar si es procedente admitir el domicilio para emplazar a la parte demandada, ya que es un requisito sustancial y la omisión de los datos imposibilita realizar el debido emplazamiento, por tal motivo, se le **PREVIENE** a la parte actora para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, proporcione el domicilio completo para emplazar a la parte demandada, haciéndole saber que para tener más certeza de la exactitud del domicilio puede anexar croquis de ubicación o cualquier dato de identificación como el color o referencias, apercibido que de no hacerlo así dentro de dicho termino **le será SOBRESÉIDA** la presente demanda de cuenta, de conformidad con el artículo 264 *Ibidem*.

7).- Por tal motivo se **RESERVA DE ADMITIR** la presente DEMANDA.

8).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas

que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

9).- Ante tal circunstancia, **para no dejar en estado de indefensión y no violar los derechos de la parte actora,** notifíquese el presente proveído por medio de cedula de estrados, de acuerdo a lo que establece el ordinal 96, 97 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en consecuencia, TURNESE los presentes autos al actuario de enlace, para que dé cumplimiento al artículo 102 *ibidem*, al notificar a la actora por estrados.

10).- Con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

"...Con esta fecha (**20 de Abril de 2015**), doy cuenta a la Ciudadana Jueza con el estado que guardan los presentes autos señalando que la notificación del proveído que antecede fue realizada debidamente por la Actuaría de Enlace a la parte actora; previamente dentro de las veinticuatro horas que marca la ley ya se dio cuenta con el escrito de la licenciada Laura Luna García, recibido ante la Oficialía de este juzgado con fecha quince de abril del presente año. **Conste. La Secretaria de Acuerdos.**

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, **SE PROVEE:**

1).- **Se tiene** a la parte actora dando debido cumplimiento a la prevención hecha mediante auto que antecede, en consecuencia de lo anterior y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás

aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA HIPOTECARIA.**

2).- **Se admite** el domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor.

3).- Ahora bien, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **túrnense los presentes autos a la central de actuarios** del poder judicial del estado con la finalidad de que designen actuario diligenciador para que notifique y emplace a juicio a la parte demandada, en el domicilio que certifica la Secretaria de Acuerdos al calce del presente proveído, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, así como de copia certificada del auto inicial, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

4).- **Requíerese** a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

5).- De conformidad con el artículo 2941 fracción I del Código Civil del estado, gírese **atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.-
En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene al Secretario de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice: “ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, cerciorándose la Secretaria de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERA RECOGER EL OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIENDOLO

QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega, Sírvase el Secretario de Acuerdos dejar constancia de ellos en autos.

6).-**Acumúlense** a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, ENCARGADO DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el **EMPLAZAMIENTO** es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN A ELECCIÓN DE INTERESADO, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR MINISTERIO DE LEY, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN

**DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO
CAN, CERTIFICA QUE:**

▣ EL NOMBRE DEL DEMANDADO ES ROBERTO BOLIO RIOS Y EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57, NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.
DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 19 de noviembre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 6418.

CIUDADANA: EUGENIA DEL SOCORRO CHI ALMEYDA.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 246/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CARLOS MANUEL BURAD DOMINGUEZ EN CONTRA DE LA CIUDADANA EUGENIA DEL SOCORRO CHI ALMEYDA; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare; lo anterior de conformidad en artículo 73 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, reformada y actualizada.

2).- Como lo solicita el cursante y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se

encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, **se declara la ignorancia del domicilio del referido demandado**; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se ordena EMPLAZAR a la demandada, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, CONCEDIÉNDOLE UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.**

En consecuencia, en dicho emplazamiento deberá notificarse la admisión de la demanda en los términos del auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil quince, que a letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

Lo de cuenta, **SE PROVEE:**

1).- **Se tiene por presentado al asesor técnico de la parte actora**, con su escrito de cuenta, en consecuencia;

2).- **Toda vez** que el cursante da cumplimiento a la prevención del proveído que antecede, en consecuencia con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA.**

3).- De conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **Túrnese los autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar y emplazar a la ciudadana EUGENIA DEL SOCORRO CHI ALMEYDA (demandada)**, en el domicilio que certifica la secretaria de acuerdos al calce, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con la demandada y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si **la demandada se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor**, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene

la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

Asimismo, observándose que de la documentación anexada por el ocurrente, estas exceden de más de veinticinco fojas, estas quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos para que se instruya de ellas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.

4).- Requirase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

5).- De conformidad con el artículo 2941 fracción I del Código Civil del estado, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaría de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.-
En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaría de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cerciorándose la Secretaría de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERA RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

6).- De conformidad con los numerales 65 y 1372 del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena expedir las copias simples de lo solicitado previa identificación de su persona y constancia de recibido que

deje acumulado en autos.

De igual manera se autoriza a los profesionistas señalados en su instancia de cuenta, para recibir las citadas copias.

7).- Acumúlese a los presentes autos el escrito señalado líneas arriba; lo anterior de conformidad en artículo 73 Fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE." DOS FIRMAS RUBRICAS. LEGIBLES.-

3).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se comisiona al Actuario Diligenciador para llevar el oficio correspondiente y el ARCHIVO ELECTRÓNICO respecto de la cédula correspondiente al Periódico Oficial del Estado, en el domicilio que certifica la Secretaría de Acuerdos al calce del presente proveído, toda vez que por ser el emplazamiento un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público, no puede quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo, en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015.

Asimismo, a juicio de este juzgador se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada **en un periódico de mayor circulación en el estado de Campeche, a su elección y a su costa, POR UNA SOLA VEZ.** Lo anterior, para los efectos legales correspondientes y a fin de salvaguardar debidamente el derecho de audiencia de la parte demandada, de conformidad con ellos artículos 1 y 14 Constitucionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Con esta fecha (24 NOV 15), entrego los presentes autos al C. Actuario de la Adscripción para su debida diligenciación. Conste.

LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000,

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 24 de NOVIEMBRE de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO 138/12-2013/IP-II

Hago saber que en el expediente marcado bajo el número 138/12-2013/IP-II, instruido en contra de **FRIEZ CHRISTOHF HEINZ LUDIWING HERNANDEZ**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, denunciado por la **C. MIRIAM MORALES DE LA ROSA**; el día Treinta de noviembre del año dos mil quince, se dicto un auto que en su parte conducente dice:

De igual manera y dado que el acusado no proporcionara los nombres de las personas que Sustituirán a los testigos de cargo Juan Diego Pelcastre, Marco Antonio Chan Estrada E Iván Andrés Cervantes Nieto, es por lo que se procede a citar de nueva cuenta a los mismos de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere al C. Actuario Interino Adscrito a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial el día 19 de Enero del Año Dos Mil Dieciséis, a las Nueve horas con treinta minutos. para efectos de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial con Carácter de Reconstrucción de Hechos, en el entendido que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se procederá al desahogo de la diligencia con la asistencia de las personas señaladas en párrafos que anteceden.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo las quince horas del día de hoy

tres de Diciembre del año dos mil quince.

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.- RÚBRICA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que la presente foja (1), coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de fecha Treinta de Noviembre del dos mil quince, dictado en la causa penal número **138/12-2013/IP-II**, instruido en contra de **FRIEZ CHRISTOHF HEINZ LUDIWING HERNANDEZ**, por el delito de **HOMICIDIO CLIFICADO**, denunciado por la **C. MIRIAM MORALES DE LA ROSA**; Así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las Quince horas del Tres de Diciembre del dos mil Quince.-

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 61/13-2014/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

AL C. CARLOS ALBERTO CRIOLLO AMBRIZ.

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del C. Isidro Manuel del Carmen Domínguez Estrella, por considerarlo probable responsable del delito de Robo con Violencia, denunciado por el C. Víctor Trujillo Vadilla, el C. Juez dicto un auto el día veintiséis de Noviembre del año dos mil Quince, el cual en su parte conducente dice:

“...2.- Del análisis que se hace de las constancias inmersas en el exhorto numero 76/14-2015/3P-II en el que se ordeno la notificación del C. CARLOS ALBERTO CRIOLLO AMBRIZ y que fueran devueltas por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, se tiene que obra la constancia actuarial de fecha tres de agosto del dos mil quince, realizada por el Licenciado JORGE ANTONIO GARCIA RIOS, Actuario Adscrito a los Juzgados de Primera Instancia y Menores del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en donde en lo que aquí interesa señalo:

“...logro ser atendido por una persona del sexo femenino (...) manifiesta llamarse ROSA LOPEZ DE MEDRANO, (...)

Acto continuo le hago saber el motivo de mi presencia en este domicilio por lo que al preguntar por la persona que busco, la misma manifiesta no conocerlo, toda vez que hace años que los departamentos se rentaban pero que actualmente ninguna esta en renta argumentando que solo ella vive y habita en esta propiedad, reiterándome que no conoce a dicha persona, en vista de lo antes manifestado por el suscrito no me fue posible realizar la notificación al CARLOS ALBERTO CRIOLLO AMBRIZ, ordenado mediante cedula numero de folio 10101 a través del proveído de fecha dieciséis de julio del dos mil quince, lo que se asienta para constancia legal.-...”

Tomando en consideración lo expuesto por el Actuario Adscrito a los Juzgados de Primera Instancia y Menores del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, en donde señala los motivos por los que no pudo efectuar la notificación del C. CARLOS ALBERTO CRIOLLO AMBRIZ, esto es, en virtud de que el antes mencionado no habita en el domicilio ubicado en Avenida Lauro Villar, numero 188 de la colonia Modelo de Matamoros Tamaulipas, domicilio que fuera obtenido de la búsqueda y localización ordenada del C. CRIOLLO AMBRIZ en esa entidad, sin dejar de mencionar que de igual forma fue ordenada y realizada la búsqueda y localización del antes mencionado en esta ciudad de la cual no se obtuvo resultado favorable respecto a la comparecencia del antes mencionado para el desahogo de las diligencias a su cargo, por lo que habiéndose agotado los medios legales y humanos para localizar el domicilio del ateste en cita para que comparezca al desahogo de las diligencias a su cargo, por tanto de conformidad con el artículo 99 y 221 del Código Adjetivo Penal del Estado, se ordena al C. Actuario de la Adscripción, lleve a cabo la notificación del C. **CARLOS ALBERTO CRIOLLO AMBRIZ**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Gobierno del Estado, por lo que en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir de que reciba el presente expediente, el funcionario judicial en comento deberá realizar los trámites correspondientes para la notificación que se le ordena, debiendo dejar constancia en autos de haber dado cumplimiento a lo ordenado, para tales efectos se fija el día:

- **VEINTIDÓS DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÍS** a las **NUEVE HORAS** para el desahogo de las audiencias **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** y al termino de esta los **CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES** a cargo del antes mencionado con el inculpado ISIDRO MANUEL DEL CARMEN DOMINGUEZ ESTRELLA.

Lo anterior para que el C. **CARLOS ALBERTO CRIOLLO AMBRIZ**, comparezca ante el despacho que ocupa este Juzgado en fecha y hora señalada líneas arriba para el desahogo de las diligencias decretadas en autos. Haciéndole saber a las partes que en la inteligencia de que el testigo en mención no comparezca en la fecha y hora señalada ante el despacho de este H. Juzgado Tercero del Ramo Penal, se tendrá por desierta la testimonial con carácter de ampliación de declaración así como los careos constitucionales con el inculpado, cabe mencionar que si bien, el artículo 249 del

Código Procesal de la materia establece en lo conducente:

Artículo 249: Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicara careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciendo notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.(subrayado agregado)

De la interpretación del numeral antes transcrito, se advierte que los careos supletorios serán practicados respecto de los careos procesales tomando en consideración la propia dinámica que se establece de su desahogo en el citado numeral, esto es, que deberán hacerse notar las contradicciones entre lo declarado por los careantes, naturaleza que es propia del careo procesal en términos de lo dispuesto por el numeral 245 del código adjetivo en comento, además que no debe perderse de vista, que el decretar careos supletorios respecto a los careos constitucionales que fueran solicitados en su caso por el inculpado, aquellos no cumplirían con la finalidad propia del careo constitucional, esto es, conocer a las personas que deponen en su contra con el objeto de que los cargos imputados le sean sostenidos o bien rectificadas, lo que hace que se considere innecesario que se decrete el desahogo del careo supletorio respecto al constitucional solicitado por el inculpado.

No dejando de mencionar que por lo que se refiere al careo procesal entre el C. **CRIOLLO AMBRIZ** y el inculpado en caso de que el testigo en cuestión, no comparezca en la fecha y hora fijada en este auto se procederá a decretar el desahogo de los careos supletorios en términos del numeral 249 del código procesal de la materia...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA...”

Con fundamento **CARLOS ALBERTO CRIOLLO AMBRIZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los dos días del mes de Diciembre del año dos mil Quince.-

LIC. JAIME MARTINEZ JIMENEZ, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son autenticas ya que fueron plasmadas de manera personal por los LICDS. HECTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ, YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ y JAIME MARTINEZ JIMENEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL - FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

FOLIO: ____

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

C. JOSÉ BASORA PÉREZ

DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el expediente número 460/97/J2C-I, relativo al Solicitud de Alimentos Provisionales promovido por la C. EN EL EXPEDIENTE NUMERO 460/97/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL BANCO DEL ATLANTICO S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO GBM ATLANTICO S.A. DE C.V., EN CONTRA DER LOS CC. DIOSDADO VAZQUEZ MERINO Y MARIA ELIZABETH CORDOVA MELENDEZ, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL - FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial; **SE PROVEE:**

No ha lugar a acordar lo solicitado por el licenciado Gerardo Rodríguez González, en su escrito de cuenta, en el sentido de fijar fecha y hora para el remate del bien inmueble, toda vez que del expediente se advierte lo siguiente: **1)** que mediante audiencia de fecha veintisiete de octubre de dos

mil diez, el ingeniero Luis Alfonso Toraya Laines, rindió su protesta de perito tercero en discordia (foja 14 fte. del segundo tomo), sin que hasta la presente fecha haya emitido su dictamen, **2)** mediante diligencia actuarial de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, al arquitecto Mario Dzul Collí, se le notificó de manera personal que fue nombrado como perito en rebeldía de la parte demandada (foja 181 fte. del segundo tomo), sin que haya comparecido ante este juzgado a rendir su protesta de ley, **3)** obrando únicamente el avalúo del licenciado Jorge Manuel Hernández Acal, perito de la parte actora (foja 193 fte. del segundo tomo).

Por lo tanto, para estar en posibilidad de continuar con los trámites de ejecución, con fundamento en el artículo 386, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sustituye al arquitecto Mario Dzul Collí y se designa al ingeniero Juan Alfonso Delgado Quej, como perito valuador en rebeldía de la parte demandada, pero a su costa.

Para tal efecto, notifíquese de manera personal al ingeniero Juan Alfonso Delgado Quej, en su domicilio ubicado en la Calle Orquídea, Lote 9, Fraccionamiento Villa Tulipanes, Colonia Santa Ana de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que en caso de aceptación del cargo conferido, comparezca ante el despacho de este juzgado en el término de tres días hábiles a rendir su protesta de ley.

Ahora bien, en cuanto al perito tercero en discordia, de autos se advierte que el veintisiete de octubre de dos mil diez, el ingeniero Luis Alfonso Toraya Laines, protestó el cargo (visible a foja 14 fte. del segundo tomo), sin que hasta la presente fecha haya exhibido su dictamen de avalúo correspondiente, por lo tanto, conforme a los numerales antes citados, túrnense los autos a la **Central de Actuarios**, para que notifiquen de manera personal al ingeniero Luis Alfonso Toraya Laines, en su domicilio ubicado en la calle Duque, número 25, Lomas del Pedregal, de esta ciudad, para que en el término de tres días hábiles, exprese lo que considere pertinente al respecto.

Y toda vez en el certificado de gravámenes y embargos, se observa que reporta una promesa de compraventa a favor del C. José Basora Pérez (ver foja 205 frente del tomo I), y hasta la presente fecha no se sabe del domicilio de dicho ciudadano, ya que se han girado los oficios al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado, al H. Ayuntamiento del Estado y a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, quienes informaron que no encontraron registros del C. José Basora Pérez, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles, notifíquesele de la tramitación del presente asunto, publicandole esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación, en el espacio de quince días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA**, Juez del Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado

por ante mí la **LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe. Dos firmas ilegibles rúbricas.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 27 DE NOVIEMBRE DE 2015.- LIC. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. FRANCISCO JAVIER MAY COLLI Y/O FRANCISCO JAVIER MAY COLLI.

EN EL EXPEDIENTE No. 66/14-15/1-E-III , FORMADO CON LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO CH-2187ESC/AP/2014, EJERCITANDO ACCION PENAL EN CONTRA DEL C. FRANCISCO MAY COLLI Y/O FRANCISCO JAVIER MAY COLLI, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE LESIONES CALIFICADAS, DENUNCIADO POR EL C. CHRISTIAN JESUS CAHUICH JIMENEZ Y/O CRHISTIAN JESUS CAHUICH JIMENEZ. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCARCEGA, CAMPECHE A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE: En virtud de que se han agotado todos los medios para poder localizar y notificar al inculpado FRANCISCO MAY COLLI y/o FRANCISCO JAVIER MAY COLLI, EL Auto de Sujeción a Proceso de fecha uno de Marzo del presente año, notifíquese al inculpado FRANCISCO MAY COLLI y/o FRANCISCO JAVIER MAY COLLI, el mencionado auto de Sujeción a Proceso, por medio de EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES CONSECUTIVAS en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, esto con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, por lo que se fija el día, debiendo dejar constancia la C. Actuaría de haber dado cumplimiento a lo ordenado, esto en virtud de que se desconoce el domicilio del antes mencionado.- Mismo que a la letra dice. PRIMERO: Siendo las DIEZ HORAS DEL DIA DE HOY PRIMERO DE MARZO DEL DOS

MIL QUINCE, estando dentro del término constitucional se DICTA AUTO DE SUJECION A PROCESO en contra del inculpado FRANCISCO MAY COLLI y/o FRANCISCO JAVIER MAY COLLI, por considerarlo por el C. CRHISTIAN JESUS CAHUICH JIMENEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que dispone a los artículos 136 fracción I, 143 fracción II inciso b, 140 y 29 fracción II del Código Penal del Estado.

SEGUNDO: Se tiene como Defensor del inculpado FRANCISCO MAY COLLI y/o FRANCISCO JAVIER MAY COLLI, Defensor de Oficio adscrito a este juzgado.

TERCERO: De acuerdo con lo que expresan los artículos 355 y 336 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se abre el presente proceso por la vía sumaria, hágasele saber a las partes que pueden solicitar la revocación de la misma y pedir en su lugar la vía ordinaria lo anterior con fundamento en el artículo 336 párrafo segundo del código adjetivo de la materia. CUARTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, hágasele saber a las partes que disponen de diez días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados de la presente resolución para ofrecer pruebas. - QUINTO:

Con fundamento en lo que dispone el artículo 369 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, hágasele saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de ello en autos. SEXTO: Con fundamento en lo que establece el artículo 20 fracción IV Constitucional hágasele saber al inculpado el derecho que tiene de solicitar los careos constitucionales con las personas que deponen en su contra, debiendo dejar constancia en autos. - SEPTIMO: Recábase los antecedentes penales de los inculpados FRANCISCO MAY COLLI y/o FRANCISCO JAVIER MAY COLLI, para tal efecto gírese atento oficio a los CC. Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así como al C. Director del Departamento de Servicios Periciales para que a la mayor brevedad posible se sirvan informar sobre la existencia o no de los antecedentes penales y policíacos del antes mencionado- OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública se hace del conocimiento a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso alguna de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos. NOVENO. Así de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se fija el día 11 de MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE A LAS TRECE HORAS, para que se lleve a cabo la audiencia de JUNTA DE MEJOR PROVEER, entre el inculpado FRANCISCO MAY COLLI y/o FRANCISCO JAVIER MAY COLLI, y el querellante CHRISTIAN JESUS CAHUICH JIMENEZ, Y/O CRHISTIAN JESUS CAHUICH JIMENEZ, mismos que serán citados por conducto del Actuario.

DECIMO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. NOTIFIQUESE Y

CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YURIDIA GPE. FLORES ROMERO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO AL C. FRANCISCO MAY COLLI Y/O FRANCISCO JAVIER MAY COLLI, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

ATENTAMENTE.- LIC. GABRIELA JIMÉNEZ ORTIZ, ACTUARIA INTERNA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA.

SEGUNDO EDICTO

Se convocan postores para el remate del siguiente bien inmueble en el presente Juicio Sumario de Alimentos y Aseguramiento de los mismos, marcado con el número 80/09-2010/1AF-I, promovido por la C. Guadalupe Sandoval Plascencia, en representación de su menor hija, en contra del C. Efraín Loredo Ibarra.

Predio marcado con el número 213, de la calle 53 A, fraccionamiento Francisco de Montejo de Mérida Yucatán, que mide ocho metros con cincuenta y ocho centímetros de frente, con veinte metros con dieciocho centímetros de fondo, superficie de ciento setenta y tres metros con catorce centímetros cuadrados y colinda: al norte con el lote 212 de la calle 50 y tres y al sur con la calle 53 letra A, al oeste con el lote 215 de la calle 53 letra A. Dicho predio se encuentra inscrito a favor Efraín Loredo Ibarra, registrado en inscripción número 20178, con reguardo en folio 22, partida 6 del tomo 117 L, Volumen Segundo del Libro Primero de urbanas finca: 486288.

Se tiene como cantidad base del remate la suma de \$433,000.00 (Son: Cuatrocientos treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.), y como postura legal la cantidad de \$288,666.66 (Son: Doscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el día el día dieciséis de diciembre del año dos mil quince, a las once horas (11:00 hrs.).

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de octubre

del 2015.- **A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL - FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 227/14-2015/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE PROMUEVE EL LIC. JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE LA C. LEONELA GARCÍA PAREDES EN CONTRA DEL C. MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO.

En tal razón de conformidad con el numeral 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal en **PRIMERA ALMONEDA**, la venta de la parte alícuota del **C. MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO, respecto del predio urbano identificado como** en calle san Octavio número 7 del fraccionamiento Misión del Carmen; **propiedad de los CC. MARIA ELENA DE LA CRUZ GARCIA Y MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO**; por medio de edictos que se publicarán dos veces en el periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa, siendo éste el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que deberá efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora el LICENCIADO JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ, endosatario en procuración de la C. LEONELA GARCÍA PAREDES, debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1411 del Código ibídem, es decir, entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días; en tal virtud, convóquese a postores por medio de dichos edictos que se publicaran dentro del plazo antes mencionado en los lugares públicos mayormente concurridos en esta ciudad; publíquese la PRIMERA ALMONEDA en los términos antes mencionados; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día **OCHO DE ENERO** del año dos mil **DIECISÉIS A LAS DIEZ HORAS**, y tomando en consideración de que dicho inmueble es propiedad de los **CC. MARIA ELENA DE LA CRUZ GARCIA Y MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO**, es por ello, que dicho inmueble esta avaluado en su totalidad por la cantidad de \$1,075.585.00 (SON: UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA

Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), y siendo que únicamente se procede a la venta del mismo, sobre la parte alícuota y que pertenece a **MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO**, es por lo que esta juzgadora, procede únicamente a la venta judicial por lo que respecta a la parte alícuota del antes mencionado, es decir sobre el cincuenta por ciento del valor total del inmueble, luego entonces, servirá de base al remate del bien inmueble embargado anteriormente señalado la cantidad de \$537,792.50 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), tal y como fuera detallado en el avalúo rendido por el perito de la parte actora, y que no fuera redarguido por la demandada, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; por tal motivo cítese a las partes del presente asunto así como a postores y al copropietario **MARÍA ELENA DE LA CRUZ GARCÍA** para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada, este último para ejercer el derecho del tanto si así lo considera pertinente.- Y no siendo violatorio de derecho fijar el remate hasta esta fecha, en virtud del siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 180272, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XX, Octubre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 67/2004, Página: 228 **REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054).** Como el artículo 1411 del Código de Comercio no establece en forma clara y específica plazo o término dentro del cual debe tener verificativo la audiencia de remate respecto de bienes inmuebles una vez hecho el anuncio legal de la venta, cuenta habida que la expresión “en seguida” que se emplea en ese dispositivo legal no es clara sobre ese aspecto, pues no denota un lapso específico; en consecuencia, debe acudir a la supletoria de la ley procesal común, conforme lo autorizaba el precepto 1054 del propio código hasta antes de su reforma publicada en trece de junio de dos mil tres; de ahí que el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, tenga plena aplicación de manera supletoria a la materia mercantil, el cual refiere que tratándose de remate de bienes inmuebles, el lapso que debe mediar para la subasta, debe ser el de veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda.

Contradicción de tesis 94/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de junio de 2004. Cinco votos. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 67/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD \$537,792.50 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **Diez Horas** DEL DÍA **Ocho** DE **Enero** DEL DOS MIL DIECISÉIS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL, **LIC. CARMEN DORIS DE LA A. CRUZ LÓPEZ**.- SECRETARIA DE ACUERDOS, **LIC. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS**.- **RÚBRICAS**.

C O N V O C A T O R I A

D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de **Antonio Cauich Dzib**, quien fuera originario de Dzitbalche, Calkini, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de Noviembre del 2015.- **Juez, Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco**.- **Lic. Martha Lorena Díaz Pinelo, Secretaria de Acuerdos**.- **RÚBRICAS**.

Para su publicación por medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

C O N V O C A T O R I A D E A C R E E D O R E S

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **Antonio Cauich Dzib**, quien fuera originario de Dzitbalché, Calkini, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de Noviembre del 2015.- **Ciudadano Antonio Cahuich Dzul, Heredero**.- **Rúbrica**.

Para su publicación por una sola vez en el periódico oficial.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE MARÍA MERCEDES MENA DZUL, QUIEN FUERA VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- CIUDADANO RICARDO GUADALUPE YERBES MENA, ALBACEA DEFINITIVA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. **JUAN BAUTISTA HEREDIA REJON**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 17 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8 CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. **JORGE TOLOZA CHI Y/O JORGE HUMBERTO TOLOZA CHI**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 09 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA

ROSADO VILA, ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión testamentaria del C. ALVARO QUINTAL CEBALLOS, denunciado por los señores ALVARO QUINTAL HERNANDEZ Y FERNANDO ALBERTO QUINTAL HERNANDEZ, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **setecientos veinticuatro bis**, de fecha 10 de **septiembre** del **2015**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **PETRONA GONZALEZ MOGUEL**, quien fueran vecina de esta Ciudad, por su hijo **DELIO DEL CARMEN SOBERANIS GONZALEZ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 4 de diciembre del **2015.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 Céd. Prof. 4823861.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a todas las personas que se consideren herederos o acreedores de quien en vida llevara el nombre de: **JOSE MARIA TAX MAY**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día nueve de Noviembre del año dos mil siete, con motivo de la sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que

dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad. San Francisco de Campeche, Campeche a 9 de Diciembre del año 2015.

Firma.- LIC. JAVIER IVAN HUITZ ACEVEDO, Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche y en el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se cita a todas las personas que se consideren **acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **FERNANDO CAAMAL CHUC**, acaecido el día 27 de febrero de 2013, con motivo de la sucesión testamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **SESENTA DÍAS** contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles en las instalaciones de mi notaría, ubicada en calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad. San Francisco de Campeche, Campeche, a 9 de Diciembre del año 2015.

Firma.- LIC. JAVIER IVAN HUITZ ACEVEDO, Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 61 NÚMERO 13, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **706/2015**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA SEÑORA JUANA ROMERO ROMAN**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **EDGARDO FABIAN RAYMUNDEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA(30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 20 DE

NOVIEMBRE DE 2015.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 61 No. 13, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **635/2015**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SALOMON OJEDA SANTOS, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA MARGARITA TAIDE OJEDA SANTOS**, Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 20 DE OCTUBRE DEL 2015.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TREINTA** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA C. **MARIA GAUDELINA CACH YERVES**, DENUNCIADO SU ESPOSO EL C. **ANTONIO BARRERA CEH** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56 CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.**